



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00885
RADICADO N° 2014-00426

En el proceso ejecutivo laboral que se ha instaurado por MÓNICA MARÍA CHALARCA GONZÁLEZ contra OMAR DE JESUS CHALARCA GONZÁLEZ Y OTRO, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso¹, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Para el día 24 de noviembre de 2021 se encontraba programada la realización del remate del inmueble objeto de la medida cautelar, sin embargo, de la revisión del proceso se puede observar que mediante auto del 15 de agosto de 2019 (FL. 158 expediente físico) se ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario JUAN RAMÓN ARANGO PÉREZ y se le nombró curador para la Litis al abogado LUIS EMILIO GARCÍA RAMÍREZ, quien debería actuar en el proceso de conformidad con el art. 462 del CGP.

¹ Art. 29 Constitucional.

Posteriormente, en acta de notificación al curador ad-litem (documento 06 Expediente electrónico), se le informa al curador que contaba con el término de 5 días para cancelar la obligación perseguida o de 10 para proponer excepciones, razón por la cual el Dr. GARCÍA procedió a dar respuesta al proceso ejecutivo.

El artículo 462 del C.G.P. regula lo relacionado con la citación de acreedores con garantía real, indicando que en caso que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este debe presentar la demanda ante el mismo juez. Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad el acta de notificación personal al curador ad-litem del 23 de septiembre de 2020 y se ordenará realizar nuevamente la notificación en debida forma al curador ad-litem.

La notificación se realizará de manera electrónica y poniéndole de presente al notificado que deberá presentar ante este Despacho demanda hipotecaria dentro de los 20 días siguientes, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

Se ordenará oficiar a la Notaría Primera de Itagüí para que expida y entregue al curador ad-litem copia auténtica de la escritura pública de hipoteca, la cual prestará mérito ejecutivo, esto de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P.

Se le hace saber al curador ad-litem que, de acuerdo con la norma anteriormente citada, debe realizar las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso al acreedor que representa, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Una vez se hayan surtido las etapas procesales pertinentes relativas al acreedor hipotecario, se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de medida cautelar.

Se INCORPORARÁ certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-625364 y memorial informando acerca del pago realizado por el ejecutado a la parte ejecutada por valor de \$15.268.000, arrimados por la apoderada de la activa al canal digital del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del acta de notificación personal al curador ad-litem del 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO – ORDENAR la notificación personal al curador ad-litem del acreedor hipotecario JUAN RAMÓN ARANGO PÉREZ en debida forma, tal como se manifestó en precedencia.

TERCERO – INDICAR que la notificación se realizará de manera electrónica y poniéndole de presente al notificado que deberá presentar ante este Despacho demanda hipotecaria dentro de los 20 días siguientes, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

CUARTO – OFICIAR a la Notaría Primera de Itagüí para que expida y entregue al curador ad-litem copia auténtica de la escritura pública de hipoteca, la cual prestará mérito ejecutivo, esto de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P.

QUINTO - ADVERTIR al curador ad-litem que debe realizar las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso al acreedor que representa, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO – INCORPORAR certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-625364 y memorial informando acerca del pago realizado por el ejecutado a la parte ejecutada por valor de \$15.268.000, arrimados por la apoderada de la activa al canal digital del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

RADICADO N° 2014-00426-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 199

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e9642b5f58d9643c3d3692d8065e68b99f2b9f6f7db0215649634a77973ce4**

Documento generado en 25/11/2021 01:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>